



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Jorge Wilfredo Rivera Molina

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2863149, de fecha 15 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL remite a la Dirección General de Minería (DGM) la denuncia del señor Jorge Wilfredo Rivera Molina por un accidente de trabajo que habría sufrido el día 01 de agosto de 2018 en el área de materiales de construcción de la Planta de Beneficio “ACSA DOS”, propiedad de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., ubicado en el distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Auto Directoral N° 519-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 10 de octubre de 2018, la DGM designó un profesional para realizar la investigación del accidente señalado en el considerando anterior.
3. Mediante Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, referida a la investigación por accidente de trabajo en atención a la denuncia de Jorge Wilfredo Rivera Molina trabajador de la de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., se describe y analiza, entre otros, los siguientes puntos: a) antecedentes de la investigación por accidente de trabajo; b) base legal; c) lugar y participantes en la investigación; d) identificación del titular de la actividad minera, trabajador, fecha y lugar del accidente; e) antecedentes de hechos relacionados al evento; f) descripción de la ocurrencia del evento (actividades asignadas al trabajador en nueva ocupación, circunstancias del evento, de la investigación en la Planta y diagnóstico médico; g) análisis del evento; h) de la gestión de seguridad y salud ocupacional relacionado al accidente; i) conclusiones; y, j) recomendaciones.
4. El Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, luego de describir la inspección, hallazgos y análisis de los hechos, concluye señalando que el evento ocurrido el día 01 de agosto de 2018 en la persona del trabajador Jorge Wilfredo Rivera Molina no constituye un nuevo accidente de trabajo, porque en el caso de que el trabajador



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

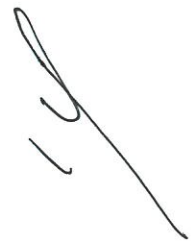
realmente hubiera realizado un sobre esfuerzo al jalar un saco de 40 kilogramos de peso, la dolencia manifiesta sería consecuencia o secuela de un accidente que sufrió el 06 de junio de 2014 y, en ese sentido, el trabajador no estaría acatando las prescripciones médicas para el restablecimiento de su salud, al mantenerse el diagnóstico de lumbociatalgia. Asimismo, concluye señalando que la recomendación de la Clínica Jesús del Norte, de fecha 30 de mayo de 2015, que expresa taxativamente “evitar cargar objetos pesados > 10 kg” subsiste, por lo que en el caso de que el trabajador hubiera jalado el saco de 40 kilogramos, constituiría un acto substandar cometido por el trabajador.

5. El Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, en el punto 6.1, describe las actividades designadas al trabajador en su nueva ocupación, señalándose que el trabajo asignado al recurrente consistía en reembolsar bolsas de plásticos con material calcáreo, siguiendo el siguiente procedimiento: a) disponer en el lugar del trabajo de una bolsa de 30 kilogramos, conteniendo material calcáreo (traído por otro trabajador de su lugar de origen); b) con la cuchara metálica tomar porciones del material calcáreo (talco blanco) de la bolsa de 30 kilogramos y rellenarlas en pequeñas bolsas; c) pesar la bolsa rellena en una balanza electrónica hasta que ésta pese exactamente 1 kg.; d) sellar la bolsa rellena con el sellador manual; e) almacenar las bolsas rellenas en un espacio de la mesa hasta que éstas alcancen un número de 16 para ser embaladas.
6. El Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, en el punto 6.3, señala que se realizó la investigación del evento en presencia del recurrente y que, de acuerdo a la manifestación del recurrente, éste señala que en tanto esperaba al supervisor de turno, le asignaron el trabajo de reembolsar una bolsa de 40 kilogramos de un saco de 1000 kilogramos (big bag) de arcilla potter. Asimismo, el trabajador menciona que el accidente habría ocurrido cuando arrastraba una bolsa de aproximadamente 40 kilogramos conteniendo arcilla potter, sintiendo un fuerte dolor de espalda luego del cual fue auxiliado.
7. Mediante Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de diciembre de 2018, se resuelve aprobar el Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, referido a la investigación por accidente de trabajo, en atención a la denuncia presentada por el trabajador Jorge Wilfredo Rivera Molina; notificar a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. para que cumpla con las recomendaciones del citado informe; y remitir el Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS a la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la SUNAFIL para conocimiento y fines de su competencia. Asimismo, ordenó remitir el citado informe al recurrente.
8. A fojas 9 del expediente obra el Informe Médico de la Clínica San Gabriel, de fecha 17 de setiembre de 2018, referente al accidente de fecha 01 de agosto de 2018 del recurrente, en el que se diagnostica Lumbociatalgia Bilateral Postesfuerzo y recomienda descanso médico del 01 de agosto al 03 de agosto de 2018.
9. A fojas 11 del expediente obra el memorandum de cambio de puesto de trabajo, de fecha 23 de julio de 2018, de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. donde se indica que el recurrente, desde el 01 de agosto de 2018, pasaría a laborar al área de materiales de construcción para realizar labores de operario en dicha área.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

- 
10. A fojas 12 y 13 del expediente obra la carta de fecha 26 de julio de 2018 del recurrente, que obra a fojas 12 y 13 del expediente, solicitando se deje sin efecto el cambio de puesto de trabajo y señala, entre otros, que el citado cambio al área de materiales de construcción se trata de un acto de hostilidad y precisa que la decisión adoptada es con el ánimo de causarle perjuicio y que incumple con las recomendaciones médicas contenidas en el informe médico del 30 de mayo de 2015. Asimismo, indica en dicha carta que el informe médico recomienda evitar cargar objetos de peso mayor a 10 kg y que tiene un diagnóstico de Lumbociatalgia Bilateral Postesfuerzo.
- 
11. A fojas 14 del expediente obra el Informe Médico de la Clínica Jesús del Norte, de fecha 30 de mayo de 2015, referente al accidente de fecha 06 de junio de 2014 del recurrente, en el que se diagnostica Lumbociatalgia Bilateral Postesfuerzo y se recomienda evitar cargar objetos de peso mayor a 10 kg.
12. A fojas 66 del expediente obra el acta de supervisión, referida a la investigación por accidente de trabajo en atención a la denuncia de Jorge Wilfredo Rivera Molina, trabajador de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., en la que se señala, entre otros, que, de acuerdo a la manifestación del trabajador, el presunto accidente habría ocurrido cuando arrastraba una bolsa con material de arcilla potter, de 40 kg aproximadamente, sintiendo un dolor fuerte en la espalda. Asimismo, en el acta de supervisión se precisa que los detalles de la investigación serán dados en el informe correspondiente.
13. Mediante Escrito N° 2888615, de fecha 07 de enero de 2019, complementado con el Escrito N° 2929759, de fecha 16 de mayo de 2019, el recurrente presentó recurso de revisión contra la Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de diciembre de 2018.
- 
14. Mediante Resolución N° 0010-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 25 de febrero de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión al recurrente y mediante Memorandum N° 0151-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 04 de marzo de 2019, se elevó el expediente a esta instancia.

II. RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. El informe no ha considerado que en el informe expedido por la Clínica San Gabriel el 28 de setiembre de 2018, se señala, entre otras restricciones, “evitar manipular carga frecuente mayo de 5 kg”. Además, recomienda una valoración de riesgo por médico ocupacional y medidas de control, reinserción y adaptación laboral. En ese sentido, señala que la autoridad minera, al pretender señalar que el trabajador accidentado pueda levantar carga de 10 kg, es faltar a la verdad por cuanto el último informe médico señala lo contrario, es decir, levantar carga sólo hasta 5 kg.
16. El informe destaca el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud ocupacional de la empresa minera, sin embargo, al referirse a los análisis de los resultados de los exámenes realizados al recurrente, en ninguno de los casos se hace



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

referencia a la “Lumbociatalgia” diagnosticada post accidente del 06 de junio de 2014. Con ello se demuestra la falta de eficiencia de los exámenes realizados.

- 
- 
17. El informe pretende responsabilizar al trabajador del supuesto post esfuerzo que haya derivado en el accidente sufrido. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que es un trabajador dependiente, por tanto subordinado, que en cumplimiento al contrato de trabajo recibe órdenes de su jefe inmediato superior. Además, señala que el accidente de trabajo es como consecuencia de la conducta de la empleadora que, por intermedio del jefe inmediato superior, ordena la realización de trabajos sin tener en cuenta las restricciones médicas, por tanto, resulta responsable del accidente y las consecuencias en agravio del trabajador.
18. El informe señala que el trabajador demuestra una renuencia al cambio de puesto, sin embargo, no precisa que dicha renuencia se debe al peligro que representa dicho cambio, conforme se advierte en la carta de respuesta al memorándum de cambio de puesto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
21. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establecía el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

22. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establecía que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
23. El artículo 7 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece, entre otras la definición de causas de accidentes, señalando que son uno o varios eventos relacionados que ocurren para generar un accidente y se dividen en: 1. Falta de control: son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del sistema de gestión de la seguridad y la salud ocupacional, a cargo del titular de actividad minera y/o contratistas; 2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo: 2.1 Factores Personales: referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona; 2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros; y, 3. Causas Inmediatas: son aquellas debidas a los actos o condiciones subestándares; 3.1 Condiciones Subestándares: son todas las condiciones en el entorno del trabajo que se encuentre fuera del estándar y que pueden causar un accidente de trabajo; 3.2 Actos Subestándares: son todas las acciones o prácticas incorrectas ejecutadas por el trabajador que no se realizan de acuerdo al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) o estándar establecido y que pueden causar un accidente.
24. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; y, e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.
25. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

fiscaliza el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana, en tanto se concluya la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco del proceso de descentralización dispuesto por la Ley N° 27680.

26. La Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que, en el caso de Lima Metropolitana, se considera como Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el presente caso, es necesario precisar que es competencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, entre otras y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
28. La autoridad minera realizó la investigación del accidente de trabajo denunciado por el recurrente, practicando una diligencia y evaluando todos los actuados que obran en el expediente, llegando a concluir que el evento ocurrido el día 01 de agosto de 2018 en la persona del trabajador Jorge Wilfredo Rivera Molina no constituye un nuevo accidente de trabajo y que en el caso de que el trabajador hubiera jalado el saco de 40 kilogramos, constituiría un acto subestandar cometido por el trabajador. Al respecto, debemos señalar que, conforme al Informe Médico de fecha 30 de mayo de 2015, referente al accidente del 06 de junio de 2014, que obra a fojas 60 del expediente, se recomienda evitar cargar objetos de peso mayor a 10 kg y, pese a tener conocimiento de dicha prescripción, la cual le causó la lesión materia de investigación, el trabajador realizó una acción incorrecta constituyendo esto un acto subestandar. Por lo tanto, el informe y la resolución que la aprueba se encuentran dentro de un criterio de razonabilidad y conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
29. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 15 de la presente resolución, referido a que el Informe Médico de fecha 28 de setiembre de 2018, en el que señala que debe evitar carga frecuente mayor a 5 kg., no habría sido tomado en cuenta por la autoridad minera, debe señalarse que dicha prescripción médica se encuentra dentro de la misma lógica que la del Informe Médico, de fecha 30 de mayo de 2015, porque ambos informes prescribían acciones que no debía realizar el trabajador pero las realizó con pleno conocimiento de dichas prescripciones médicas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

- 
30. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 16 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, en el punto 5.1 del informe que sustenta la resolución impugnada, menciona y toma en cuenta el diagnóstico de Lumbociatalgia Bilateral Postesfuerzo referente al accidente de fecha 06 de junio de 2014 del recurrente.
31. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que conforme al punto 6.1 del Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, las actividades designadas al trabajador en su nueva ocupación consistían en reembolsar bolsas de plásticos con material calcáreo, siguiendo el siguiente procedimiento: a) disponer en el lugar del trabajo de una bolsa de 30 kilogramos, conteniendo material calcáreo (traído por otro trabajador de su lugar de origen); b) con la cuchara metálica tomar porciones del material calcáreo (talco blanco) de la bolsa de 30 kilogramos y rellenarlas en pequeñas bolsas de 1 kg de capacidad; c) pesar la bolsa rellena en una balanza electrónica hasta que ésta pese exactamente 1 kg.; d) sellar la bolsa rellena con el sellador manual; e) almacenar las bolsas rellenas en un espacio de la mesa hasta que éstas alcancen un número de 16 para ser embaladas. Por lo tanto, se debe señalar que las disposiciones del empleador no eran contrarias a las prescripciones médicas del recurrente.
- 
32. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto 18 de la presente resolución, debe señalarse que la renuencia al cambio de puesto se puede advertir en la carta de fecha 26 de julio de 2018, fecha anterior al accidente por un acto subestandar, donde señala que el cambio al área de materiales de construcción se trata de un acto de hostilidad. Asimismo, debe precisarse que los actos de hostilidad laboral, en caso existieran, no son competencia de la autoridad minera ni son materia regulada en las normas mineras.
- 
33. Finalmente, en el presente caso debe señalarse al recurrente que la autoridad minera ha ejercido sus competencias dentro del marco de las normas mineras. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, de ser el caso y conforme a su derecho, el recurrente puede ejercer sus derechos laborales, civiles y otros en las vías legales correspondientes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Wilfredo Rivera Molina contra la Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería que aprobó el Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Wilfredo Rivera Molina contra la Resolución N° 0890-2018-MEM-DGM/V, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería que aprobó el Informe N° 325-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO